CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN N° 511 - 2013 LAMBAYEQUE

Lima, diecisiete de abril de dos mil trece.-

VI\$TOS; y, <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Díaz Fiestas de Díaz (fojas 1093), contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número setenta y seis (fojas 1071), del treinta de octubre de dos mil doce, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número cincuenta y siete (fojas 968), del quince de junio de dos mil once, en cuanto desestima la demanda interpuesta por la citada recurrente, sobre rectificación de área y √inderos; debiendo entenderse la misma como improcedente. Por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con lo dispuesto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. ------**SEGUNDO.-** Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia es para lograr los fines del recurso, estas son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación -procesal- de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN N° 511 - 2013 LAMBAYEQUE

por la Ley 29364, se verifica que la casacionista satisface el primer

1 Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).

los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado

¹ Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).
Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN N° 511 - 2013 LAMBAYEQUE

requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (fojas 968), pues al serle adversa, impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 981). ------QUINTO.- Que, la recurrente sustenta su recurso de casación en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia: a) Infracción normativa del artículo 504, inciso 3, del Código Procesal Civil, alega que pretende se ordene la rectificación del área del inmueble sub litis en razón de que el área primigenia que se consigna en el testimonio de la escritura pública número doscientos sesenta y seis, del dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos (fojas 37), no es la misma que conducían sus difuntos padres, y deducidas las independizaciones practicadas el remanente no es el mismo que conducen las sucesoras de sus causantes. b) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, que conforme al referido testimonio, a la fecha han transcurrido mas de setenta años en que mantienen la posesión del inmueble aludido, y de las independizaciones practicadas queda un remanente de ciento sesenta y cuatro punto cincuenta metros cuadrados (164.50 m2), cuya posesión la mantienen en conducción directa, quieta, pacifica, continua, con calidad de propietarios; sin embargo, la decisión contenida en la resolución impugnada, lesiona su derecho de posesión y propiedad, en consecuencia su pretensión debe ampararse, en razón de que el área primigenia contenida en el testimonio de escritura pública, así como de las independizaciones no coinciden, ni son las mismas que existen en el inmueble primigeniamente adquirido ni en las independizaciones realizadas. -----SEXTO .- Que, pese a que la casacionista precisa que su recurso se

sustenta en la causal de infracción normativa; sin embargo, 1).- no observa la segunda condición establecida en el numeral dos del artículo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN Nº 511 - 2013 LAMBAYEQUE

388 del Código Procesal Civil, esto es, incumple con describir con claridad y precisión la referida infracción normativa; y, 2).- ésta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme dispone el inciso tres del artículo 388 del acotado, lo que tampoco cumple la casante, pues no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, ya que del análisis de su escrito, se tiene, que la invocación de la causal de infracción normativa que hace es imprecisa. -----SÉTIMO.- Que, a pesar de las deficiencias del recurso de casación, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, debemos precisar que respecto a la denuncia de los literales a) y b), se verifica que los Jueces Superiores han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso en concreto -rectificación de área y linderos-, toda vez que han resuelto la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que está acreditado que el inmueble de propiedad de los demandantes -y ahora recurrente- formaba parte de un área de mayor extensión, pero que con el curso del tiempo se ha ido desmembrando en áreas menores, y que por tanto, a la fecha, no existe ningún área por rectificar registralmente, bajo la forma como lo propone la casacionista, pues lo que aparece en los Registros Públicos es la información del tracto sucesivo originario a través del tiempo, respecto de la propiedad que originalmente fue del causante Juan Díaz Bernal y que consta como título archivado, es así que más bien a los demandantes les corresponde el área que ocupan. Por consiguiente no se configura la infracción normativa de las normas que señala. ------OCTAVO Que, en tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN Nº 511 - 2013 LAMBAYEQUE

la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Díaz Fiestas de Díaz (fojas 1093) contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número setenta y seis (fojas 1071), del treinta de octubre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Magdalena Díaz Fiestas de Díaz en representación de Lorenzo, Mauro, María Graciela, Blanca Luz, Luz Marina y María Olga Díaz Fiestas, contra Amador Felipe Carcelen Allende, Cecilia del Carmen Carcelen Romero, Raúl Hans Vezfa, Iris Margarita Barrera Ramírez, Dora Lucinda Delgado Galloso, Clara Magali del Rosario Paz de Zeña y Manuel Octavio Zeña Sir, sobre rectificación de área y linderos; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Supremo señora Huamaní Llamas.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERON CASTILLO

CALDERON PUERTAS

PPA/MGA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

analina Auguran

Dr. STEEANO MORALES INCISO SECKETARIO SALA CIVIL PERMANENTE

LA CIVIL PERMANEN CORTE SUPREMA